JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2020-0294. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo a reconocer personería para actuar al Dr. Juan Sebastián Gómez Yara como apoderado de la parte actora, deberá acreditar la calidad de abogado inscrito y en ejercicio de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del C.P.T. y la S.S., artículo 41 de la ley 1395 de 2010, en concordancia con el inciso 1 del artículo 26, 228 de la C. Política, artículo 67 del C.P.C., y artículos 3, 4, 5, 21, 22, 24, 25 y 50 del Decreto 196 de 1971.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Debe aportar el respectivo correo electrónico de una de las demandadas pues solo se evidencia el correo de Bancolombia, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…".

2. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 del C.P.T y de la S.S., modif. por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, pues las pretensiones 2 en adelante no hacen referencia a que demandada, pues deberá aclararle al Despacho la pretensión 4 condenatoria principal y 3 condenatoria subsidiaria, pues el Despacho no le es dable inferir que pretensiones se refiere por lo cual deberá ser preciso y aclarar la situación, tenga en cuenta que lo que se pretende, debe expresarse con PRECISIÓN y CLARIDAD, las pretensiones se formularán y enumeraran POR SEPARADO.

3. En los hechos 8 al 17, 19 y 20 , 23 a 27, 30, 32, 37 y 56, se transcriben pruebas y los hechos son sustentos facticos que respaldan las pretensiones sumas no pruebas transcritas pues estas últimas pueden ser aportadas en el acápite correspondiente de la demanda, esto yendo en contravía del artículo 25 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

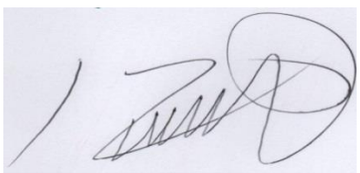

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 070** publicado hoy **22/06/2021**

La secretaria, MDG